



PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

N° 03 -2024-OEA-INSN

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Lima, 04 de ENERO del 2024

VISTO:

El Recurso de Apelación de fecha 08 de febrero del 2022, presentado por **ALVA HIDALGO CARMEN SILVIA**, identificada con DNI N°07240388, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC contra la resolución ficta y agotamiento al silencio administrativo negativo que desestima su solicitud presentada el 10 de agosto del 2021; y el Informe N°160-OAJ-INSN-2023 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N°392-OAJ-INSN-2023 el 28 de diciembre del 2023; y

CONSIDERANDO:

Que, de la documentación, se verifica que con fecha 08 de febrero del 2022, la servidora **ALVA HIDALGO CARMEN SILVIA**, presentó su Recurso de Apelación contra la resolución ficta y agotamiento al silencio administrativo negativo que desestima su solicitud presentada el 10 de agosto del 2021 para el incremento otorgado según Decreto Ley N°25981.

De la evaluación de los argumentos contenidos en el petitorio del recurrente y el recurso de apelación se advierten dos aspectos a considerar: *Si corresponde el reintegro de los aportes al FONAVI que ha solicitado el servidor, y Si el recurrente dirigió válidamente solicitud de reintegro de los aportes del FONAVI.*

Ley N°29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo, en su artículo 2° dispone que se efectúe un proceso de liquidación de aportaciones y derechos de acuerdo a lo señalado en el artículo 1°, conformándose una cuenta individual por cada fonavista, para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicará la tasa de interés legal efectiva vigente durante todo el periodo comprendido desde junio de 1979 hasta el día y mes que se efectúe la liquidación de la cuenta individual, el artículo 3° señala que el valor total actualizado de los aportes y derechos a devolverse será notificado y entregado a cada beneficiario a través de un documento denominado "Certificado de Reconocimiento de aportaciones y derechos del Fonavista".

Asimismo, el Artículo 4° encarga a una comisión Ad Hoc, para que ejecute un proceso de liquidación de aportaciones y derechos de acuerdo a lo señalado en el Artículo 1°, conformándose una cuenta individual por cada fonavista para efectos de las actualizaciones del valor de las contribuciones señaladas a devolverse; se aplicará la tasa de interés legal efectiva vigente durante el periodo comprendido desde junio de 1979, hasta el día y mes que se efectúe la liquidación de la cuenta individual.

Que, el Informe N°160-OAJ-INSN-2023 remitido por la Oficina de Asesoría Jurídica con el Proveído N°392-OAJ-INSN-2023 el 28 de diciembre del 2023, indica que, "Por lo que las normas aludidas se establecen que no corresponde al Instituto Nacional de Salud





PERÚ

MINISTERIO
DE SALUDINSTITUTO NACIONAL
DE SALUD DEL NIÑO

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas
batallas de Junín y Ayacucho"

del Niño, efectuar el cálculo del monto a devolver a los servidores y pensionistas que aportan al FONAVI, y tampoco proceder a su pago; no siendo la entidad competente para dar la atención al pedido de la recurrente, sino a la Comisión Ad Hoc, señalada en la Ley 29625 y sus disposiciones reglamentarias (...) Por lo que resulta **IMPROCEDENTE**, el Recurso Interpuesto por la interesada al no ser el Instituto Nacional de Salud del Niño, la entidad fijada por Ley, para darle atención y trámite a lo solicitado".

Por lo antes expuesto y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud del Niño;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación de fecha 08 de febrero del 2022, interpuesto por **ALVA HIDALGO CARMEN SILVIA**, identificada con DNI N°07240388, servidora del Instituto Nacional de Salud del Niño, cargo Técnica en Enfermería I, Nivel STC contra la resolución ficta y agotamiento al silencio administrativo negativo que desestima su solicitud presentada el 10 de agosto del 2021, al no ser el Instituto Nacional de Salud del Niño, la entidad fijada por Ley, para darle atención y trámite a lo solicitado.

Artículo 2°. – Declarar **AGOTADA** la vía administrativa.

Artículo 3°. - Disponer que la Oficina de Estadística e Informática publique la presente Resolución en la página web del Instituto Nacional de Salud del Niño, conforme a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Regístrese y comuníquese;

MINISTERIO DE SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD DEL NIÑO

Mg. GERARDO DAVID RIEGA CALLE
Director Ejecutivo
Oficina Ejecutiva de Administración

GDRC

Distribución:

- () OEA
- () OAJ
- () OP